

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 147/2007.

A la : Comisión Permanente de Obras Públicas

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre proyecto de ley que crea la
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la
Provincia de San Cristóbal (CORAASANCRIS).**

Ref. : No. Exp.02435-2007-PLO-SE, Oficio No.000940 d/f
16/04/07

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a crear la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el Señor **TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN**, Senador de la Provincia San Cristóbal, depositado en fecha 28 de Marzo del año 2007.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”**.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana.
- b) Ley No. 5994, del 30 de Junio del 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
- c) La Ley No. 6, del 8 de Septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI)
- d) La Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones.
- e) La Ley No. 487, del 15 de Octubre del 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
- f) Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.
- g) Las Leyes No.582 del 4 de Abril del 1977; No.498, del 11 de abril de 1973; No.89-97 del 16 de Mayo del año 1997; que crean de manera respectiva las Corporaciones Autónomas de los Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, Santiago y Moca.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 5, referente a la Redacción, los textos legales deben ser claros precisos y concisos y aunque los considerandos no son disposiciones normativas pero forman parte del texto legal y deben ser presentados de igual forma, hemos observado que el Considerando Primero dice: ***“Que la provincia de San Cristóbal cuenta con una extensión territorial de aproximadamente 215 Km2...”***, en tal sentido es necesario establecer que la extensión superficial de la provincia San Cristóbal es de 1,266 Km2, en tal sentido sugerimos sustituir ***“215 km2”*** por ***1,266 Km2***.

2.- Por otra parte el Considerando Tercero dice: ***Que es notorio como cada día se deterioraran...***”, en ese sentido tenemos a bien establecer que el verbo **deteriorar** ha sido utilizado en el tiempo verbal futuro, y a partir de la idea que se quiere transmitir en este considerando lo correcto es emplearlo en el tiempo presente, a fin de que la misma sea expresada de manera más clara, en tal virtud sugerimos sustituir la palabra **“deterioraran”** por **deterioran**.

3.- Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y la Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista.

4.- En la última Vista dice: ***“VISTAS: Las leyes No.582 del 4 de abril de 1977; No.498, del 11 de abril de 1973; No.89-97 del 16 de Mayo del año 1997; que crean de manera despectiva las corporaciones autónomas de los acueductos y alcantarillados de Santo Domingo, Santiago y Moca, hemos observado que por error, dice “despectiva”, ya que la palabra que corresponde es respectiva; en tal virtud, sugerimos sustituir la palabra “despectiva” por respectiva.***

5.- Eliminar del título del proyecto la palabra **“PROYECTO DE”**, en virtud de que la misma constituye el estado actual del expediente no el título que llevará la ley, para que se lea como sigue:

**Ley que Crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la
Provincia San Cristóbal**

6.- El artículo 1 dice: ***“Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal, institución de servicio público, sujeta a las prescripciones de esta ley y sus reglamentos, la cual se denominará también, en lo adelante en la presente ley, como Corporación o simplemente CORAASANCRIS.”***, en torno a esto tenemos a bien establecer que al tenor de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5, referente a la redacción, los textos legales deben ser claros, precisos, y concisos, la frase **“en lo adelante en la presente ley, como Corporación”**, resulta imprecisa ya que la palabra **“Corporación”**, es de carácter genérico por lo que es inapropiado establecer que esta institución sería también denominada de esa manera en la presente ley, en tal sentido sugerimos eliminar la palabra **“Corporación”**, de este artículo.

7.- El artículo 2 del proyecto, que será el artículo 2 y 3 de la redacción alterna del proyecto dice: **La CORAASANCRIS constituye una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración limitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.**

La Corporación tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre.....

En tal sentido es oportuno precisar que a partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.7.2. sobre los artículos: **dispone que cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo.** Sugerimos articular esta disposición de la manera siguiente:

Artículo 2. La CORAASANCRIS constituye una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración limitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Artículo 3. La Corporación tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre.

8.- El literal a) del artículo 3 del proyecto de ley dice: ***“... de los municipios y distritos municipales de la Provincia San Cristóbal”***, ese sentido tenemos a bien establecer que los distritos municipales son divisiones políticas que forman parte de los municipios por lo que su mención resulta innecesaria, en tal sentido sugerimos eliminar ***“distritos municipales”*** del referido literal. Debemos señalar que el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2, en lo referente a las formas verbales, dice en su literal b) que en la redacción de las leyes se debe utilizar preferiblemente el tiempo verbal presente al futuro, en tal virtud sugerimos aplicar las formas verbales en las siguientes palabras contenida en el artículo 3, literales a) y b): **tendrá por tiene, y señalará por señala.**

9.- El artículo 5 del proyecto, que será el artículo 13 de la redacción alterna del proyecto dice: ***“La CORASANCRIS tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno Dominicano y el INAPA...”***, en tal sentido es oportuno señalar que “INAPA” son las siglas de esta institución no el nombre de la misma, por lo que sugerimos establecer el nombre completo de esta institución en el referido artículo, para que diga como sigue:

“Artículo 5.- La CORASANCRIS tiene un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)...”

9.- El artículo 7 del proyecto , que será el artículo 15 de la redacción alterna del proyecto dice: ***“La Corporación tendrá como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la Ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados a que se refiere esta ley. La CORAASANCRIS podrá recibir donaciones y contribuciones de particulares siempre que***

no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.” y a partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2, “Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”, y en virtud de que la segunda disposición constituye un complemento vinculado directamente a la primera disposición sugerimos la creación de un párrafo que establezca de manera individual la segunda parte de este artículo, para que digan como sigue:

“Artículo 7. La CORAASANCRIS tiene como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la Ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Párrafo.- La CORAASANCRIS puede recibir donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.”

10.- El artículo 9 del proyecto, que será el artículo 6 y 7 de la redacción alterna del proyecto dice: **“El Consejo de Directores será el organismo superior directivo y estará integrado por once (11) miembros de la siguiente manera: ...”**, en tal sentido es oportuno precisar que este artículo establece la función del Consejo de Directores sin embargo no contiene un artículo que disponga la creación de este organismo y a partir de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en torno a las disposiciones orgánicas estas son aquellas mediante las cuales se determina la creación de órganos y se describen sus funciones, en tal virtud proponemos establecer en el artículo 7 la creación de este Consejo Directivo y su función y crear un artículo 8 que contenga la integración del mismo, que diga como sigue:

“Artículo 6.- Se crea el Consejo de Directores, como organismo superior directivo de la CORASANCRIS.

Artículo 7.- El Consejo de Directores está integrado por: ”

11.- El artículo 10 del proyecto, que será el artículo 9 y 10 de la redacción alterna del proyecto dice: **“El Director General de la CORAASANCRIS será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna que le someterá el Consejo de Dirección de la CORAASANCRIS y deberá ser ingeniero de profesión, preferiblemente del área de ingeniería sanitaria, con probada capacidad gerencial, en ejercicio legal de su profesión y de acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada con el Consejo de Directores de la CORAASANCRIS.”**, este artículo contiene más de una norma y como señalamos anteriormente debe establecer en artículos individuales, que digan de la manera siguiente:

“Artículo 9. El Director General de la CORAASANCRIS es designado por el Poder Ejecutivo, de una terna que le someterá el Consejo de Dirección de la CORAASANCRIS.

Artículo 10. El Director General de la CORAASANCRIS debe ser ingeniero de profesión, preferiblemente del área de ingeniería sanitaria, con probada capacidad gerencial, en ejercicio legal de su profesión y de acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada con el Consejo de Directores de la CORAASANCRIS.”

12.- Hemos observado que el primer párrafo del artículo 11 del proyecto, que será el artículo 12 de la redacción alterna del proyecto, reza: **El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tiene a su cargo la administración y dirección de CORAASANCRIS con las siguientes atribuciones....”**

Este párrafo contiene una disposición que constituye una norma principal, y a partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa **que cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo**, sugerimos articular esta disposición de la manera siguiente:

“Artículo 12. El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAASANCRIS con las siguientes atribuciones:”

13.- Por otra parte, hemos notado que el artículo 13 del proyecto, que será el artículo 17 de la redacción alterna del proyecto reza: **“La Corporación podrá, previa autorización del Gobierno Central, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus programas de inversiones, las cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.”**; y el artículo 20 que dice: **“La CORAASANCRIS podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con su programa de inversiones, los cuales tendrán la garantía del Estado Dominicano”**, contienen las mismas disposiciones contenidas en tal virtud sugerimos la eliminación del artículo 20 del presente del proyecto de ley.

14.- El Hemos observado que el primer párrafo del artículo 14 del proyecto, que será el artículo 19 de la redacción alterna del proyecto reza: **Para la adquisición de bienes y servicios por concurso, el Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes, en concordancia con la Contraloría General de la República.** Contiene una disposición que constituye una norma principal, y a partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa **que cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo**, sugerimos crear un artículo que contenga esta disposición, que diga como sigue:

“Artículo 19. Para la adquisición de bienes y servicios por concurso, el Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes, en concordancia con la Contraloría General de la República.”

15.- En otro orden el artículo 22 del proyecto, que será el artículo 28 de la redacción alterna del proyecto dice: ***“(Transitorio) El inicio de las operaciones de la CORAASANCRIS se hará a más tardar un mes después de la aprobación de la presente ley, correspondiéndole la parte del presupuesto de INAPA incluida en el presupuesto de ingresos y ley de Gastos Públicos de la nación durante el año que ocurra el traspaso institucional.”***, en ese sentido es preciso señalar que este artículo contiene más de una norma y de acuerdo a lo que establece el manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2, **“Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”**, por lo que sugerimos que estas disposiciones sean establecidas de manera individual.

Asimismo la primera parte de este artículo que dice: ***“(Transitorio) El inicio de las operaciones de la CORAASANCRIS se hará a más tardar un mes después de la aprobación de la presente ley”***, en ese sentido es oportuno precisar que aunque este artículo dispone la entrada en vigencia del proyecto de ley, sin embargo a partir de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para una fecha determinable, por lo que la expresión **“a más tardar un mes”**, resulta inadecuada ya que no expresa de manera precisa la fecha de entrada en vigencia, en tal virtud sugerimos sustituir la frase **“a más tardar un mes”** por **a los treinta (30) días**; por otro lado sugerimos sustituir **“aprobación de la presente ley”** por **promulgación de la presente ley**, ya que como es sabido, las leyes después de ser aprobadas por el Congreso Nacional, para que se tienen que ser promulgadas por el Presidente de la República conforme a lo que estipula el Art. 55, numeral 2, de la Constitución de la República.

Al tenor de las precedentes observaciones proponemos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 26. Le corresponde a la CORAASANCRIS la parte del presupuesto del INAPA incluida en el presupuesto de ingresos y ley de Gastos Públicos de la nación durante el año que ocurra el traspaso institucional.

Artículo 28. El inicio de las operaciones de la CORAASANCRIS será a los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley.”

16.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2, referente a las formas verbales, dice en su literal b) que en la redacción de las leyes se debe utilizar preferiblemente el tiempo verbal presente al futuro, en tal virtud sugerimos adecuar el presente proyecto a lo que establece la técnica legislativa, en una redacción alterna anexa.

17.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7 referente al ordenamiento sistemático de la ley, sugerimos capitular el presente proyecto a los fines de agrupar según su naturaleza las disposiciones contenidas en el mismo, de la manera siguiente:

Capítulo I	Creación y Objetivos
Capítulo II	Del Consejo de Directores
Capítulo III	De las atribuciones del Consejo de Directores
Capítulo IV	Del Director General
Capítulo V	Funciones del Director General
Capítulo VI	Del Patrimonio
Capítulo VII	Disposiciones Generales

Finalmente, cabe señalar que el ordenamiento sistemático y temático realizado al proyecto de ley ha implicado la inclusión de nuevos artículos y la reubicación de algunos, por lo que se ha producido un cambio sucesivo en la numeración de los mismos, en tal virtud sugerimos la redacción alterna del presente proyecto de ley anexa.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

:

**Ley que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la
Provincia San Cristóbal**

CONSIDERANDO Primero: Que la Provincia de San Cristóbal cuenta con una extensión territorial de aproximadamente 1,266 Km² y una población que supera los 533,000 habitantes, distribuidos en 8 municipios, 44 secciones y 442 parajes, población que demanda de agua potable en cantidad y calidad adecuadas, así como un correcto manejo y disposición final de las aguas residuales (aguas servidas).

CONSIDERANDO Segundo: Que la Provincia San Cristóbal posee un excelente potencial en términos de recursos hídricos, para cubrir satisfactoriamente su demanda y suplir este vital líquido a comunidades pertenecientes a otras jurisdicciones, tal cual el Distrito Nacional, que recibe unos 6 metros cúbicos por segundo de la Presa de Valdesia y unos 3 metros cúbicos por segundo del Dique Derivador del Río Haina, en el Proyecto Haina Manogwayabo.

CONSIDERANDO Tercero: Que es notorio como cada día se deterioran de manera acelerada los ríos, arroyos, cañadas, lagos, playas, presas, lagunas y manantiales de la zona, por falta de protección efectiva y uso racional de tan valioso e importante legado de la naturaleza, al extremo que muchos de estas fuentes se han convertido en depósitos de aguas residuales y como tal en focos de contaminación, de enfermedades, de degradación de la flora y la fauna y de deterioro progresivo del medio ambiente.

CONSIDERANDO Cuarto: Que pese al potencial hídrico que posee la Provincia San Cristóbal acusa enormes atrasos en términos de acueductos, de sistemas sanitarios, de gestión y administración de agua potable, de mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de suministro, distribución y adecuada disposición de las aguas residuales de las diferentes ciudades, barrios periféricos, secciones y parajes, industrias, zonas francas y parques industriales, siendo notorio el agravamiento de la situación en vez de mejorar.

CONSIDERANDO Quinto: Que el potencial hidráulico que posee San Cristóbal, está actualmente en peligro latente de degradación, por indicadores preocupantes en términos de abastecimiento de agua, que señalan que el 30% de las viviendas tienen acueducto propio, que el 32% tiene el acueducto fuera de la vivienda, que el 16% solo tiene acceso a llaves públicas, que el 2% accesa a los manantiales, ríos o arroyos, que el 3% acude a pozos y el 15 se abastece de camiones y tanques metálicos.

CONSIDERANDO Sexto: Que el estudio de "Focalización de la Pobreza 2005" del Secretariado Técnico de la Presidencia de la Republica, plantea las deficiencias del suministro de agua

potable en San Cristóbal, parámetros para que el 46% de los hogares de esta provincia permanezcan en condiciones de pobreza y pobreza extrema.

CONSIDERANDO Séptimo: Que se hace imperativo la necesidad de crear una entidad que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas, al suministro en calidad y cantidad requerida de agua potable para la población, uso comercial e industrial, a la protección de las fuentes acuíferas, a la operación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y de alcantarillado de los diferentes municipios de la provincia de San Cristóbal.

CONSIDERANDO Octavo: Que la sociedad sancristobalense posee suficientes recursos humanos con la adecuada calidad, preparación técnica-administrativa, con solvencia moral, profesional, debida experiencia y destreza para manejar los aspectos agua potable, alcantarillado, ingeniería sanitaria y protección de los recursos hídricos.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.5994 del 30 de junio del 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

VISTA: La Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de Marzo de 1962 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de Octubre de 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTAS: Las leyes No.582 del 4 de abril de 1977; No.498, del 11 de abril de 1973; No.89-97 del 16 de Mayo del año 1997; que crean de manera respectiva las corporaciones autónomas de los acueductos y alcantarillados de Santo Domingo, Santiago y Moca.

VISTAS: La Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Capítulo I Creación y Objetivos

Artículo 1. Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal, institución de servicio público, sujeta a las prescripciones de esta ley y sus reglamentos, la cual se denominará también en lo delante de la presente ley como CORAASANCRIS.

Artículo 2. La CORAASANCRIS constituye una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración limitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Artículo 3. La Corporación tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre.

Artículo 4. La CORAASANCRIS tiene por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

a) Tiene a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de los municipios de la Provincia San Cristóbal.

b) Señalar al Poder Ejecutivo las situaciones en las cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de sus programas, planes y proyecto en conformidad con las leyes de expropiación.

c) Coordinar y ejecutar actividades con instituciones públicas y privadas con funciones afines, para el logro de los objetivos que persigue la CORAASANCRIS. De igual forma suscribir convenios de cooperación con agencias de cooperación internacional y otras entidades con iguales fines.

d) Defender y proteger los recursos híbridos y sus zonas de influencias, para su adecuado uso y preservación con fines futuros.

e) Establecer la programación y el plan estratégico de la CORAASANCRIS con el objetivo de ejecutar las actividades tendentes al logro de la excelencia en el suministro de agua potable, tratamiento y disposición de aguas residuales, concienciación de la ciudadanía en torno al valor del agua y protección de los recursos híbridos.

f) Construir las correspondientes plantas de tratamiento de aguas servidas en los centros poblados de los diferentes municipios de la provincia, en coordinación con los ayuntamientos municipales de dichas jurisdicciones.

h) Conjuntamente con los ayuntamientos establecer y llevar a cabo programa de sanidad y correcta disposición de excretas en zonas rurales y barrios periféricos de los centros poblados, de las diferentes jurisdicciones municipales.

j) En coordinación con las secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y Medioambiente y Recursos Naturales, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) establecer un programa de protección de las cuencas hídricas, evitando la deforestación, la adición de residuos sólidos, aguas servidas y cualquier otro contaminante que tienda a degradar los ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagos, lagunas, etc.

k) Coordinar y ejecutar las demás actividades relacionadas con sus objetivos.

e) Los planes, proyectos y programas de la CORAASANCRIS deben estar en consonancia con los del gobierno central.

Artículo 5. La CORAASANCRIS puede realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano e instituciones nacionales e internacionales.

Capítulo II

Del Consejo de Directores

Artículo 6. Se crea el Consejo de Directores, como organismo superior directivo de la CORASANCRIS.

Artículo 7. El Consejo de Directores está integrado por:

- a) El Presidente de CORAASANCRIS, el cual será designado por el Poder Ejecutivo y quién además, presidirá el Consejo;
- b) Ocho (8) miembros ex-oficio, constituidos por los síndicos de los municipios de: Villa Altagracia, Bajos de Haina, Cambita Garabitos, Yaguate, Sabana Grande de Palenque, San Gregorio de Nigua, Los Cacaos y San Cristóbal;
- c) El Senador de la Provincia San Cristóbal;
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quien podrá hacerse representar por un funcionario acreditado de su institución.

Capítulo III De las atribuciones del Consejo de Directores

Artículo 8. El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la CORAASANCRIS, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines. El Consejo puede específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones.

- a) Representar legalmente a CORAASANCRIS por medio de su Presidente o de cualquier delegado o apoderado, en lo referente a asuntos específicos.
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver los asuntos de orden técnico o administrativos que le sean planteados;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la Corporación; fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos para el desarrollo de los objetivos de la Corporación.
- g) Adquirir y enajenar por todos los medios todas clases de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios; contratar prestamos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.
- h) El Consejo de Directores podrá delegar a favor del Director General o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer conjunta o separadamente, a nombre de CORAASANCRIS, cualquier acto o actividad útil al buen funcionamiento de la Corporación.

Capítulo IV Del Director General

Artículo 9. El Director General de la CORAASANCRIS es designado por el Poder Ejecutivo, de una terna que le someterá el Consejo de Dirección de la CORAASANCRIS.

Artículo 10. El Director General de la CORAASANCRIS debe ser ingeniero de profesión, preferiblemente del área de ingeniería sanitaria, con probada capacidad gerencial, en ejercicio legal de su profesión y de acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada con el Consejo de Directores de la CORAASANCRIS.”

Artículo 11. Para facilitar y descentralizar la labor del Director General, El Consejo de Dirección de CORAASANCRIS designará un Sub-Director Técnico y un Sub-Director Administrativo. El primero debe ser, en lo posible, ingeniero sanitario en ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia profesional. El segundo debe ser, en lo posible, del área de la administración o gerente empresarial, en el ejercicio legal de su profesión y de acreditada experiencia profesional. El Consejo de Directores fijará lo sueldos de estos profesionales así como de los demás funcionarios y empleados de la CORAASANCRIS,

Capítulo V Funciones del Director General

Artículo 12. El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tiene a su cargo la administración y dirección de CORAASANCRIS con las siguientes atribuciones:

a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;

b) Gestionar la elaboración del proyecto de plan maestro y estratégico de la CORAASANCRIS para su presentación al Consejo de Directores.

c) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos de trabajo; suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.

d) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos de la CORAASANCRIS, conjuntamente con los profesionales y técnicos de la institución.

e) Preparar un informe o memoria anual, de manera regular, al Consejo de Directores sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos.

f) Preparar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas, entre otros y someterla al Consejo de Directores para evaluación y decisión.

Capítulo VI Del Patrimonio de la CORAASANCRIS

Artículo 13. La CORAASANCRIS tiene un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados

(INAPA), quedando por efecto de la presente ley incorporados a dicho patrimonio como aportes, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la Provincia de San Cristóbal y que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el INAPA u otra entidad. Y además los que fueren eventualmente colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de CORAASANCRIS, conforme a lo indicado en el artículo 3, párrafo "a", de esta ley; incluyendo todos los bienes muebles o inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento del referido acueducto de la Provincia San Cristóbal incluyendo los locales y demás edificaciones del INAPA, así como cualquier otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta Corporación.

Artículo 14. Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAASANCRIS se harán constar en inventario practicados al efecto, siguiendo las reglamentaciones contables y administrativas de la Contraloría General de la República y los principios de contabilidad universalmente aceptados.

Artículo 15. La CORAASANCRIS tiene como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la Ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Párrafo.- La CORAASANCRIS puede recibir donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

Artículo 16. Todas las instalaciones no domiciliarias, fuera del área de vivienda que construyan particulares, el Gobierno o el Municipio, pasarán a ser patrimonio de la CORAASANCRIS.

Capítulo VII Disposiciones Generales

Artículo 17. La CORAASANCRIS puede, previa autorización del Gobierno Central, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus programas de inversiones, las cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 18. La CORAASANCRIS contratará, por el sistema de concursos, la ejecución de las obras que deberá realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia.

Artículo 19. Para la adquisición de bienes y servicios por concurso, el Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes, en concordancia con la Contraloría General de la República.

Artículo 20. La CORAASANCRIS reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicio o facilidades rendidas por la Corporación, previa aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 21. Los funcionarios de la CORAASANCRIS, debidamente acreditados y autorizados, puede penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpo de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios

necesarios para sus proyectos. Así mismo, tiene acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 22. La CORAASANCRIS está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio creados o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a lo mismo. La CORAASANCRIS está exonerada además del pago de todo impuestos de importación creado o por crearse sobre productos químicos como sulfato de aluminio (Alumina), cloro y cualesquiera otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras, así como también del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 23. Todos los bienes de la CORAASANCRIS, muebles o inmuebles son inembargables.

Artículo 24. El Consejo de Directores de la CORAASANCRIS redactará un reglamento para la presente ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para fines de estudio, decisión y aprobación.

Artículo 25. La CORAASANCRIS no podrá ser demandada por daños y perjuicios fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 26. Le corresponde a la CORAASANCRIS la parte del presupuesto de INAPA incluida en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la nación durante el año que ocurra el traspaso institucional.

Artículo 27. La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 28. El inicio de las operaciones de la CORAASANCRIS será a los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

Lic. Tommy A. Galán Grullón
Senador de la Republica
Provincia San Cristóbal

